



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C. Treinta (30) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación: 110014003008 – 2017– 00493- 00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y verificado que secretaria remitió oficio de mediante el cual se solicitó información respecto del acuerdo suscrito el 23 de agosto de 2017 entre las partes, sin que hubiera obtenido respuesta; sumado el hecho que el señor Efraín Mora Moreno no contestó la demanda dentro del término de Ley el despacho, DISPONE:

PRIMERO: REANUDAR el presente proceso ejecutivo de conformidad con el artículo 163 del C.G.P.

SEGUNDO: para todos Los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el demandado Efraín Mora Moreno, quien se tuvo notificado por conducta concluyente mediante auto de data 28 de septiembre de 2021, permaneció silente durante el término del traslado.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente proveído regresen las diligencias al despacho, para continuar el trámite que corresponda.

NOTIFIQUESE, -

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

EHA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 103 Hoy 01 DE DICIEMBRE DE 2021.

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

SECRETARÍO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C. Treinta (30) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación: 110014003008 – 2017 – 00994- 00

Teniendo en cuenta que la Abogada **MARTHA PATRICIA JIMENEZ AVILA** concurrió al despacho a través del correo electrónico para manifestar que no puede aceptar el cargo de curador *ad litem* para el cual fue designada mediante auto de data 7 de octubre de los corrientes y por demás lo demostró sumariamente el despacho acepta su justificación, y en aras de continuar el trámite del proceso, RESUELVE:

1. Nombrar como curador *ad-litem* al Abogado descrito en acta adjunta quien ejerce habitualmente la profesión, advirtiéndole que deberá concurrir a notificarse del auto que libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, como quiera que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite que ha sido designado en la misma calidad en más de cinco (5) procesos y que estos aún se encuentran en trámite.

COMUNÍQUESE la designación al profesional del derecho.

NOTIFÍQUESE, -

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada
por anotación en **ESTADO** No. 103
Hoy 01 DE DICIEMBRE DE 2021.

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C. Treinta (30) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación: 110014003008 – 2017 – 1038 – 00

Con el fin de continuar el trámite del presente asunto, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Como quiera que la Abogada. **LUCIA AURORA MOJICA PARRA**, designada en proveído del 20 de marzo del 2020, no concurrió al despacho ni personal ni electrónicamente a tomar posesión del cargo de curador ad-litem, el Despacho lo releva del cargo y en su lugar designa al Abogado descrito en acta adjunta quien ejerce habitualmente la profesión, advirtiéndole que deberá concurrir a notificarse del auto que libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, como quiera que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite que ha sido designado en la misma calidad en más de cinco (5) procesos y que estos aún se encuentran en trámite.

Por secretaría comuníquesele la designación.

SEGUNDO: Por secretaría compúlsese copias a la Sala Jurisdiccional **Disciplinaria** del **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA**, con el fin de que investigue la conducta de la Abogada **LUCIA AURORA MOJICA PARRA**, quien se abstuvo de comparecer a tomar posesión del cargo de Curador Ad-litem, sin que aportará justificación en los términos del numeral 5o. Del artículo 48 del C.G.P.-

NOTIFIQUESE,

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación
en **ESTADO** No. 103 Hoy 01 DE DICIEMBRE DE 2021.

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO

EHA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C. Treinta (30) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación: 110014003008 – 2017– 00094- 00

Conforme a la documentación que milita en el archivo 014 c-3, se DISPONE:

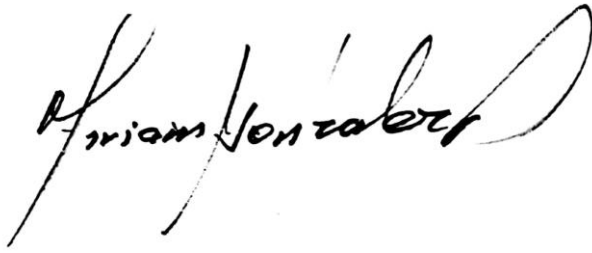
PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado Jairo Alberto Moya Moya, quien actúa como apoderado judicial de Elsa Parra Carvajal, Lilian Angélica Herrera Parra y Eruin Enrique Herrera Parra, sucesores procesales del finado Luis Enrique Herrera Rodríguez, en los términos de los poderes que militan en los archivos 011 y 014 c-3.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que al momento de radicarse la demanda acumulada el señor Luis Enrique Herrera Rodríguez ya había fallecido, conforme se evidencia en el registro civil de defunción visible en el archivo 004 c-3, no era pertinente ordenar su notificación por estado, pese a que anticipadamente se hubiera notificado del mandamiento ejecutivo de la demanda principal, puesto que si bien el numeral 1º del art. 463 del CGP ordena notificar por estado la aludida providencia cuando previamente se encontrare notificado el ejecutado, es lo cierto que la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 5 de diciembre de 2008, identificada con radicado No. 2005-00008-00, precisó que:

“Por tanto es el heredero quien está legitimado para ejercer los derechos de que era titular el causante y, de la misma manera está legitimado por pasiva para responder por las obligaciones que dejó insolutas el de cuius (...) Si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso. Y aunque se le emplace y se le designe Curador ad litem la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por Curador ad litem” (CLXXII, p. 171 y siguientes)”

En consecuencia, para evitar nulidades futuras, se **ORDENA** tener por notificados mediante conducta concluyente, a los sucesores procesales de Luis Enrique Herrera Rodríguez. (Inc. 2, art. 301 CGP). **SECRETARÍA** contabilice los términos correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE. -



 Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es
notificada por anotación en **ESTADO No. 103**
Hoy 01 DE DICIEMBRE DE 2021.

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C. Treinta (30) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación: 110014003008 – 2017– 00768- 00

Estando al Despacho para lo pertinente y con la finalidad de impartir el trámite que corresponda, se DISPONE:

PRIMERO: POR SECRETARÍA, dese cumplimiento a lo dispuesto en proveído de fecha 5 de noviembre de 2021 (archivo 004 c-2).

CÚMPLASE. -

DVB

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C. Treinta (30) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación: 110014003008 – 2018– 00136- 00

Previo a continuar el trámite del proceso, **POR SECRETARÍA** corriójase el acta de notificación personal del curador ad –litem, en el sentido de incluir el auto de 13 de junio de 2018 (fl. 35 c-1), mediante el cual se corrigió el mandamiento ejecutivo, actuación que se deberá notificar en legal forma a la auxiliar de justicia.

CÚMPLASE. -

DVB

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C. Treinta (30) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación: 110014003008 – 2018– 00252- 00

Revisada la subcarpeta 1 del archivo 004 c-2, observa este despacho que, en la notificación personal enviada a la ejecutada, se omitió incluir el auto de 5 de agosto de 2019 (fl. 7 c-2), mediante el cual se adicionó la orden de apremio librada el 5 de junio de igual calenda (fl. 4 c-2), por lo que, se DISPONE:

Primero: REQUIÉRASE al ejecutante a efectos de que notifique en legal forma a su contraparte, indicando para el efecto el auto que adicionó el mandamiento ejecutivo.

Segundo: RECONOCER personería adjetiva al señor Juan Pablo Naranjo Vallejo -estudiante de derecho y miembro del Consultorio Jurídico de la Universidad de los Andes-, quien actúa como apoderado judicial sustituto del ejecutante, en los términos del escrito de sustitución visto en la subcarpeta 004, archivo 004 c-2.

NOTIFÍQUESE. -

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.103 Hoy 01 DE DICIEMBRE DE 2021

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de Dos Mil Veintiuno
(2021)

Radicación: 110014003008 – 2019– 00714- 00

En virtud de la petición de terminación del asunto, elevada por el apoderado del acreedor FINESA S.A., se DISPONE:

Primero: DECRETR el levantamiento de la medida de aprehensión que pesa sobre el vehículo identificado con placa ELW-430, decretada mediante auto de 15 de julio de 2019.(carpeta 001, folio 79 virtual y 43 físico). OFICÍSESE.

Tercero: Cumplido todo lo anterior, **ARCHIVAR** las diligencias.

EHA

Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: L
La providencia anterior es notificada por anotación
En ESTADO No. 103 Hoy 01DE DICIEMBRE DE 2021.

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C. Treinta (30) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación: 110014003008 – 2019– 01301- 00

Previo a reconocer personería adjetiva, la togada deberá acreditar que (i) el poder especial fuera remitido desde la cuenta electrónica del ejecutante que se encuentre inscrita para recibir notificaciones judiciales en los términos del inciso 3 del art. 5 del Decreto 806 de 2020; (ii) y deberá aportar un certificado de existencia y representación legal actualizado del ejecutante.

NOTIFÍQUESE. -

DVB

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 103 Hoy 01 DE DICIEMBRE DE 2021.**

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Treinta (30) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación: 110014003008 – 2020 – 00144- 00

Teniendo en cuenta el escrito presentado por la apoderada judicial de la parte Demandante y revisado el expediente, no se encuentran las diligencias de notificación, a que hace referencia la memorialista.

En consecuencia, requiere a la Abogada de la parte actora para que proceda a notificar en legal forma a la parte pasiva del auto admisorio de la demandada, de conformidad con el artículo 290 ss del C.G.P y/ o artículo 8o. Del Decreto 806 de 2020.

Cumplido lo aquí dispuesto, regrese las diligencias al despacho para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE. –

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior esnotificada por anotación en
ESTADO No. 103 Hoy 01 DE DICIEMBRE. DE 2021.

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

SECRETARÍO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C. Treinta (30) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación: 110014003008 – 2020– 00696- 00

En vista de la imposibilidad de designar liquidador para el presente asunto, con ocasión a que en la página web de la Superintendencia de Sociedades se indica que “no hay auxiliares que cumplan con los criterios de búsqueda”, este Despacho teniendo en cuenta que el art. 47 del Decreto 2677 de 2012 ordena que para esta clase de asuntos se nombraran liquidadores de la lista clase c) elaborada por la Superintendencia de Sociedades, DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la Superintendencia de Sociedades para que en un término no superior a cinco días siguientes, despliegue todas las gestiones necesarias, a efectos de lograr el nombramiento de un liquidador para que se posesione dentro del presente asunto, habida cuenta que en la página web de dicha entidad se indica que “no hay auxiliares que cumplan con los criterios de búsqueda”, siendo imperioso contar con un liquidador de su lista clase c), en virtud de lo consagrado en el art. 47 del Decreto 2677 de 2012. OFÍCIESE.

NOTIFÍQUESE,

DVB

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 103
Hoy 01 DE DICIEMBRE DE 2021.

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
BOGOTÁ, D.C. Treinta (30) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación: 110014003008 – 2020– 00770- 00

Previo a continuar el trámite dentro del presente asunto, la parte actora deberá proceder a notificar en legal forma a la ejecutada, en los términos indicados en el auto de apremio de 28 de enero de 2021 (archivo 008 c-1).

NOTIFÍQUESE. -

DVB

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 103 Hoy 01 DE DICIEMBRE DE 2021.

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C. Treinta (30) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación: 110014003008 – 2021 – 00590- 00

Teniendo en cuenta la manifestación realizada por la apoderada de la parte actora, el despacho se dispone a, **AUTORIZAR** las direcciones de notificación electrónica descritas en el memorial que antecede archivo (009)

En consecuencia, proceda a notificar de conformidad con el numeral 8º del Decreto 806 de 2020 y /o artículos 290 y ss del C.G.P.

NOTIFÍQUESE. –

EHA

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada
por anotación en **ESTADO** No. 103
Hoy 03 DEDICIEMBRE DE 2021.

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C. Treinta (30) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación: 110014003008 – 2021 – 00935 - 00

En virtud del art.90 del Código General del Proceso, concordante con el Decreto 806 de 2020, se inadmite la solicitud para que, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte solicitante la subsane en los siguientes términos:

1. **Corrija** la remisión del poder especial, adviértase que dicho poder deberá remitirse desde la cuenta electrónica del acreedor -inscrita para recibir notificaciones judiciales que, por tratarse de una persona jurídica, no es más que la dirección registrada en el certificado de cámara de comercio -, con destino a la cuenta electrónica de la apoderada especial, la cual debe indicarse en el poder e igualmente deberá encontrarse inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (Inc. 3, art. 5 Decreto 806 de 2020).
2. Acredite que el cumplimiento de que tratan los numerales 4 y 6 del Artículo 2.2.2.4.1.30, concordante con el numeral 7 de la Ley 1676 de 2013, allí deberá contener una breve descripción del incumplimiento de cada obligación garantizada, y realizar la declaración del monto estimado que pretende ejecutar. Tenga en cuenta que son dos contratos.
3. Adjunte el formulario de registro de las garantías mobiliarias, para el momento que la constituyó, tenga en cuenta que son dos contratos de garantías mobiliarias los que deberá aportar.
4. Acredite el cumplimiento al inciso 2° del numeral 8 del Decreto 806, aporte las evidencias que correspondan.

NOTIFÍQUESE. -

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZALEZ PARRA

EHA.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTA D.C.

La anterior providencia es notificada por anotación en el
estado No.103 del 01 de Diciembre de 2021.

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
BOGOTÁ, D.C. Treinta (30) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación: 110014003008 – 2021 – 00937-00

Se encuentran las presentes diligencias contentivas del proceso **VERBAL DECLARATIVO** instaurado por **OSWALDO ARQUIMEDES ROMERO QUIGUA Y SANDRA ESPERANZA ROMERO QUIGUA** contra **LUIS EDUARDO CHINGATE HERNANDEZ**, con el fin de analizar si es viable admitir la presente demanda.

Por ello, una vez revisadas los documentos contentivos de la demanda y en especial la determinación de la cuantía que se hace en las pretensiones del libelo introductorio, el Despacho de conformidad con lo reglado en el inciso segundo (2º) del artículo 90º del Código General del Proceso, **RECHAZA** la presente demanda, por carecer de competencia, por el factor objetivo de la **cuantía** de las pretensiones económicas, de conformidad con las siguientes consideraciones:

PRIMERO: Señala el numeral primero (1º) del artículo 17º del Código General del Proceso que los Jueces Civiles Municipales conocerán en única instancia de los procesos contenciosos de Mínima Cuantía, con la excepción según su parágrafo, relativa a la existencia en el lugar de un **juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple**, corresponderán a dichos jueces, los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3 del mismo artículo 17º del Código General del Proceso

SEGUNDO: Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto y que la cuantía la determina para este proceso especial (reivindicatorio) el numeral 3º del artículo 26º del Código General del Proceso, en el avalúo catastral del predio a reivindicar y tal avalúo catastral, arrojó una cantidad de \$ 33.507.000.00 Moneda Corriente (según certificado de avalúo catastral obrante en el archivo 7 carpeta e documentos), expedido por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, se tiene como un proceso de **MÍNIMA CUANTÍA** (no supera los 40 SMLMV conforme a la norma enunciada anteriormente).

TERCERO: Mediante **Acuerdo PCSJ18-11127 del 12 de octubre de 2018**, se crearon los **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bogotá**, a quienes en virtud de lo antes expuesto les corresponde conocer de procesos de **MÍNIMA CUANTÍA**, razón por la cual se dispondrá la remisión del expediente a dichos operadores judiciales.

En consecuencia, por Secretaría remítase el expediente a través de la oficina judicial (reparto), para que sea asignado a los **Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Bogotá D.C.** Ofíciase.

Déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE. -

EHA

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.103 Hoy01 DE DICIEMBRE DE 2021.

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C. Treinta (30) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación: 110014003008 – 2021 – 00105- 00

Rituada la correspondiente instancia, procede el despacho a continuar adelante con la ejecución dentro del presente proceso. En consecuencia, se procederá a efectuar el pronunciamiento respectivo en los siguientes términos:

La señora Blanca Elena Rocha Muñoz formuló demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía contra Esneider Alvino Barbosa, a efectos de obtener el pago de las sumas indicadas en las pretensiones del libelo demandatorio. (archivo 004).

Se libró mandamiento de pago el 23 de marzo de 2021 y se ordenó notificar en legal forma el ejecutado (archivo 008), lo cual se logró mediante aviso judicial sin que dentro del término legal propusiera excepciones de mérito. (archivos 13, 16 y 17).

Así, con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se cuenta con los pagarés 001, 002 y 003, que cumplen las previsiones del artículo 709 del Co. de Co. y 422 del C.G.P., por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, siendo aptos para salvaguardar la pretensión de pago. Asimismo, para respaldar la acción ejecutiva con garantía real, se adosó la escritura pública 0804 del 15 de marzo de 2016. (archivo 003).

En ese orden, en consideración a que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, nos encontramos ante la hipótesis previamente detallada en el numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, según la cual, si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

Como en el asunto que ocupa nuestra atención, los referidos presupuestos se hallan cabalmente cumplidos, se impone proferir el correspondiente auto dando cumplimiento a las previsiones del numeral 3 del supracitado artículo 468 *ídem*.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C., **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente asunto contra el extremo pasivo.

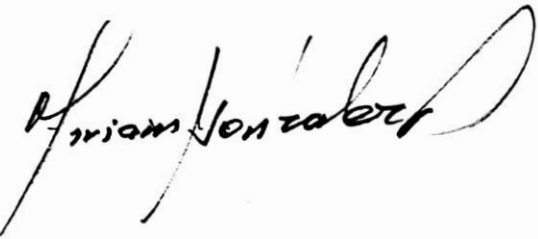
SEGUNDO: ORDENAR LIQUIDAR el crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR en costas al extremo ejecutado. Tásense, teniendo como agencias en derecho la suma de \$4.000.000.00. M/cte.

CUARTO: DECRETAR la venta en pública subasta el bien inmueble perseguido en este asunto, identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-40294819, para que con su producto se pague a la entidad demandante el crédito y las costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE -

DVB



Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.103 Hoy 01 DE DICIEMBRE DE 2021.

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C. Treinta (30) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación: 110014003008 – 2021– 00536- 00

Previo a resolver sobre el retiro de la demanda y por cuanto se evidencia que este juzgado tramitó el oficio de embargo del predio gravado con hipoteca (archivo 007), se ordena **OFICIAR** a la Oficina del Registrador de Instrumentos Públicos de la Zona Centro de Bogotá, para que, en un término no superior a tres días siguientes, informe el trámite que impartió al oficio 1418 del 2 de agosto de 2021, teniendo en cuenta que mediante memorial de 22 de octubre de 2021 el extremo demandante solicitó el retiro de la demanda ejecutiva.

NOTIFÍQUES,

DVB

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 103 Hoy 01 DE DICIEMBRE DE 2021.

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C. Treinta (30) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación: 110014003008 – 2021– 00732- 00

En vista de la imposibilidad de designar liquidador para el presente asunto, con ocasión a que en la página web de la Superintendencia de Sociedades se indica que “no hay auxiliares que cumplan con los criterios de búsqueda”, este Despacho teniendo en cuenta que el art. 47 del Decreto 2677 de 2012 ordena que para esta clase de asuntos se nombraran liquidadores de la lista clase c) elaborada por la Superintendencia de Sociedades, DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la Superintendencia de Sociedades para que en un término no superior a cinco días siguientes, despliegue todas las gestiones necesarias, a efectos de lograr el nombramiento de un liquidador para que se poseione dentro del presente asunto, habida cuenta que en la página web de dicha entidad se indica que “no hay auxiliares que cumplan con los criterios de búsqueda”, siendo imperioso contar con un liquidador de su lista clase c), en virtud de lo consagrado en el art. 47 del Decreto 2677 de 2012. OFÍCIESE.

NOTIFÍQUESE,

DVB

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 103 Hoy 01 DE DICIEMBRE DE 2021.

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C. Treinta (30) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación: 110014003008 – 2021 – 00814- 00

Como la demanda presentada reúne los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en favor de **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO P.A EL ENSUEÑO** quien actúa a través de su vocera y administradora **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S. A.** y en contra de **RODRIGO MORALES ZULUAGA** y **KATHERINE MORALES ZULUAGA**, por las siguientes cantidades:

1. La suma de **\$74'391.541,00**, por concepto de valores mensuales de concesión correspondiente a los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2020, así como de enero, febrero y marzo de 2021, según consta en el recuadro visto en el archivo 009.
2. La suma de **\$18'409.496,00**, por concepto de gastos de administración correspondiente a los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2020, así como de enero, febrero y marzo de 2021, según consta en el recuadro visto en el archivo 009.
3. Los intereses moratorios sobre las anteriores sumas, liquidados a la tasa máxima certificada por la superintendencia financiera desde la exigibilidad de cada obligación y hasta que se verifique el pago total.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad pertinente.

Notifíquese a la parte demandada personalmente este proveído, siguiendo la orientación dada por los artículos 8º del Decreto 806 de 2020 y 290 a 292 del C.G.P., haciéndole saber que goza de 5 días para pagar la obligación o 10 días para ejercer su defensa.

Reconocer personería adjetiva al abogado Jhon Jairo Ospina Penagos, quien actúa como apoderado judicial del demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2). -

DVB

 Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.103 Hoy 01 DE DICIEMBRE DE 2021.

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C. Treinta (30) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación: 110014003008 – 2021– 00816- 00

En vista de la imposibilidad de designar liquidador para el presente asunto, con ocasión que en la página web de la Superintendencia de Sociedades se indica que “**no hay auxiliares que cumplan con los criterios de búsqueda**”, este Despacho teniendo en cuenta que el art. 47 del Decreto 2677 de 2012 ordena que para esta clase de asuntos se nombraran liquidadores de la lista clase c) elaborada por la Superintendencia de Sociedades, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la Superintendencia de Sociedades para que en un término no superior a cinco días siguientes, despliegue todas las gestiones necesarias, a efectos de lograr el nombramiento de un liquidador para que se posesione dentro del presente asunto, habida cuenta que en la página web de dicha entidad se indica que “**no hay auxiliares que cumplan con los criterios de búsqueda**”, siendo imperioso contar con un liquidador de su lista clase c), en virtud de lo consagrado en el art. 47 del Decreto 2677 de 2012. **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE, -

DVB

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 103 Hoy 01 DE DICIEMBRE DE 2021.

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

SECRETARÍO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C. Treinta (30) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación: 110014003008 – 2021– 00867- 00

Revisado el libelo subsanatorio se observa que el acreedor garante arrió un pantallazo del presunto requerimiento previo remitido a la cuenta del deudor con fecha 9 de noviembre de 2021, de modo que, en primer lugar, se advierte que no se remitió con antelación a la radicación del presente asunto (25/10/2021), de tal suerte que el deudor hiciera entrega del rodante en los términos del numeral 2 del art. 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, esto es, dentro de los cinco (05) días siguientes al envío del requerimiento, lo cual, valga precisar, debe acontecer antes de acudir a la jurisdicción, por cuanto la normativa en comento indica:

“ARTÍCULO 2.2.2.4.2.3. Mecanismo de ejecución por pago directo. Cuando el acreedor garantizado, en el evento del incumplimiento de la obligación garantizada ejerza el mecanismo de ejecución por pago directo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, deberá:

(...)

*2. En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. **Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega.**”* (Se resalta).

Nótese que, la solicitud de aprehensión y entrega dirigida a la autoridad, procede siempre que anteriormente el deudor no hiciera entrega voluntaria del rodante garantizado, lo cual, conforme a la subsanación, se advierte que no sucedió.

Y, en segundo lugar, si fuera del caso analizar el requerimiento previo arrimado, tampoco sería posible admitirlo por cuanto no se avizora el acuse de recibido del mensaje de datos a través del cual se solicitó la entrega voluntaria.

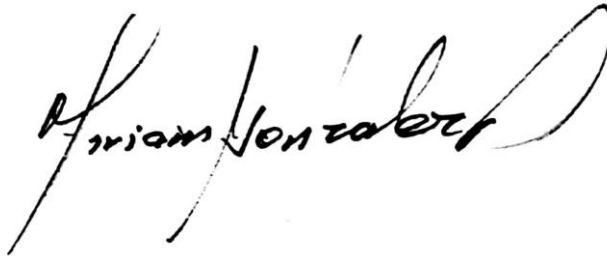
Por tanto, el Juzgado conforme al inciso 4º del art. 90 *ibídem*, DISPONE:

Primero: RECHAZAR la presente solicitud.

Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE. -

DVB



CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 103 Hoy 01 DE DICIEMBRE DE 2021.

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C. Treinta (30) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación: 110014003008 – 2021 – 00930- 00

Como la demanda presentada reúne los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del C.G.P, el Juzgado, **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, en favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A** y en contra de **SONIA REYES TORO**, por las siguientes cantidades:

Pagaré No. 4573170013984984

1. La suma de **\$35'891.912,00**, por concepto de capital insoluto.
2. Los intereses moratorios sobre la suma del numeral primero, liquidados a la tasa máxima certificada por la superintendencia financiera, a partir de la exigibilidad de la obligación y hasta que se verifique el pago total.
3. La suma de **\$3'596.402,00**, por concepto de intereses de plazo.
4. La suma de **\$1'095.357,00**, por concepto de intereses de mora diligenciados en el pagaré anexo.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad pertinente.

Notifíquese a la parte demandada personalmente este proveído, siguiendo la orientación dada por los artículos 8º del Decreto 806 de 2020 y 290 a 292 del C.G.P., haciéndole saber que goza de 5 días para pagar la obligación o 10 días para ejercer su defensa.

Reconocer personería adjetiva a la abogada Jannethe Rocío Galavis Ramírez, quien actúa como apoderada judicial del demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (3). -



 Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 103 Hoy 01 DE DICIEMBRE DE 2021.

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C. Treinta (30) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación: 110014003008 – 2017 – 1038 – 00

Con el fin de continuar el trámite del presente asunto, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Como quiera que la Abogada. **LUCIA AURORA MOJICA PARRA**, designada en proveído del 20 de marzo del 2020, no concurrió al despacho ni personal ni electrónicamente a tomar posesión del cargo de curador ad-litem, el Despacho lo releva del cargo y en su lugar designa al Abogado descrito en acta adjunta quien ejerce habitualmente la profesión, advirtiéndole que deberá concurrir a notificarse del auto que libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, como quiera que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite que ha sido designado en la misma calidad en más de cinco (5) procesos y que estos aún se encuentran en trámite.

Por secretaría comuníquesele la designación.

SEGUNDO: Por secretaría compúlsese copias a la Sala Jurisdiccional **Disciplinaria** del **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA**, con el fin de que investigue la conducta de la Abogada **LUCIA AURORA MOJICA PARRA**, quien se abstuvo de comparecer a tomar posesión del cargo de Curador Ad-litem, sin que aportará justificación en los términos del numeral 5o. Del artículo 48 del C.G.P.-

NOTIFIQUESE,

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación
en **ESTADO** No. 103 Hoy 01 DE DICIEMBRE DE 2021.

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO

EHA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C. Treinta (30) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación: 110014003008 – 2021 – 00931- 00

En virtud del art.90 del Código General del Proceso, concordante con el Decreto 806 de 2020, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte demandante la subsane en los siguientes términos:

1. Aclare el hecho 6 de la demanda, en el sentido de precisar el valor y fecha de los pagos parciales efectuados por el deudor. (Num. 5, art. 82 CGP).

2. Aporte las evidencias fidedignas correspondientes a la forma como obtuvo el correo electrónico del demandado, toda vez que aportó un certificado elaborado por el propio ejecutante, más no un pantallazo de alguna base de datos o copia de solicitud de crédito, etc. (Inc. 2, art. 8 Decreto 806 de 2020).

3. Informe las resultas del proceso ejecutivo adelantado por Bancolombia en contra del deudor hipotecario, que cursa en el Juzgado 10 Civil del Circuito de Bogotá, y aporte las evidencias respectivas de dicho proceso, indicando en los hechos el número de radicado. (Num. 11, art. 82 CGP).

4. Acredite que simultáneamente con la demanda remitió copia de la misma y sus anexos al demandado, en los términos del **cuarto inciso del art. 6 del Decreto 806 de 2020**, comoquiera que, el embargo y secuestro del predio hipotecado es una medida que procede por ministerio legal al momento de dictarse mandamiento ejecutivo (Num. 2, art. 468 del CGP), es decir que, no se trata de una medida previa que permita enervar el cumplimiento de la carga impuesta por el aludido inciso del canon 6º *ibídem*.

NOTIFÍQUESE. -

DVB

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 103 Hoy 01 DE DICIEMBRE DE 2021.

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C. Treinta (30) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación: 110014003008 – 2021 – 00923- 00

En virtud del art.90 del Código General del Proceso, concordante con el Decreto 806 de 2020, se inadmite la solicitud para que, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte solicitante la subsane en los siguientes términos:

1. Acredite en legal forma la realización del requerimiento previo a que se refiere el numeral 2 del art. 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el cual debió dirigirse a la cuenta electrónica del garante que se encuentre inscrita en el Registro de Garantías Mobiliarias.

Lo anterior, por cuanto el requerimiento previo adosado aparece remitido a una dirección electrónica distinta.

NOTIFÍQUESE. -

DVB

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 103 Hoy 01 DE DICIEMBRE DE 2021.

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C. Treinta (30) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación: 110014003008 – 2021 – 00921- 00

Como la demanda presentada reúne los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del C.G. P, se **RESUELVE** librar mandamiento de pago de menor cuantía, en favor de **SYSTEMGROUP S.AS** y en contra de **BARON DE PICO MARGARITA**, por las siguientes cantidades:

Pagaré No. 05900348001114472

1. La suma de **\$82'827.183,00**, por concepto de capital insoluto.
2. Los intereses moratorios sobre la suma del numeral primero, liquidados a la tasa máxima certificada por la superintendencia financiera, a partir de la exigibilidad de la obligación y hasta que se verifique el pago total.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad pertinente.

Notifíquese a la parte demandada personalmente este proveído, siguiendo la orientación dada por los artículos 8º del Decreto 806 de 2020 y 290 a 292 del C.G.P., haciéndole saber que goza de 5 días para pagar la obligación o 10 días para ejercer su defensa.

Reconocer personería adjetiva al abogado Ramón José Oyola Ramos, quien actúa como apoderado judicial del demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (3). -

DVB

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 103 Hoy 01 DE DICIEMBRE DE 2021.**

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Treinta (30) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación: 110014003008 – 2016– 00160-00

Atendiendo a la manifestación efectuada por el demandado Ronald Forero Ayala, el despacho le pone de presente el reporte de títulos que arroja el portal del Banco Agrario, en esta sede judicial, asimismo se le informa que los títulos pagados los puede constatar con la revisión del expediente, en consecuencia de lo anterior

RESUELVE:

1. Negar la solicitud de oficios por lo expuesto con anterioridad.
2. En aras de dar a conocer al demandado lo que está solicitando. Remítase por correo electrónico el link del expediente digitalizado y anéxese el reporte de títulos del Banco Agrario.
3. PREVIA verificación por parte de Secretaría, sobre embargo de remanentes, se ordena devolverle al demandado Ronald Forero Ayala los dineros que le hubieren sido retenidos con ocasión del presente proceso, teniendo en cuenta que el mismo se terminó por medio de sentencia anticipada de fecha 16 de octubre de 2019, que declaró la Prescripción de la Acción Cambiaria.

NOTIFÍQUESE, –

EHA

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 103 Hoy 01 DE NOVIEMBRE DE 2021.

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA
GALINDO

SECRETARÍO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C. Treinta (30) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación: 110014003008 – 1999– 00705- 00

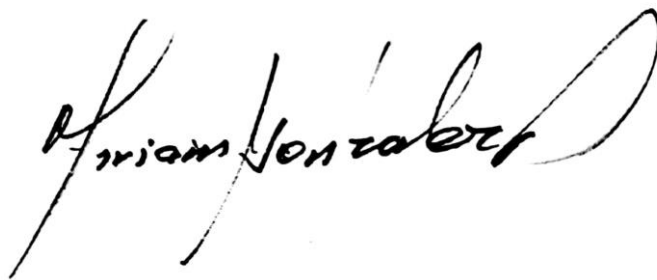
De cara al requerimiento visible en el archivo 002 y advirtiéndole que el proceso se terminó por desistimiento tácito y que en virtud de una solicitud anterior de remanentes el predio 50N-20102027 se puso a disposición del Juzgado 2 Civil Municipal de Bogotá, se DISPONE:

PRIMERO: OFICIAR al Juzgado 31 de Familia de Bogotá con el fin de informarle que no es posible entregar oficio alguno de desembargo del inmueble No. 50N-20102027, habida consideración que el mismo se puso a disposición del Juzgado 2º Civil Municipal de Bogotá -mediante oficio 2795 de 30 de septiembre de 2015-, en virtud de una solicitud anterior de remanentes comunicada mediante oficio 811 del 1º de abril de 2012, expedida con ocasión del proceso Ejecutivo de Martín Castro Caro en contra de José Antonio Gutiérrez, que cursa en dicho juzgado. Adviértasele que, además que el proceso de la referencia se terminó por desistimiento tácito mediante auto de 16 de enero de 2015.

En consecuencia, se NIEGA la solicitud elevada por la abogada Carmen Alicia Bernal Arias.

SEGUNDO: No obstante, el memorial y anexos cargados en la carpeta 002 y el expediente digital, se **ORDENA** ponerlos en conocimiento del Juzgado 2º Civil Municipal de Bogotá, a efectos de que se pronuncie sobre la situación actual del predio No. 50N-20102027 objeto de su solicitud de remanentes comunicada en oficio 811 del 1º de abril de 2012.

NOTIFÍQUESE,



 Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 103 Hoy 01 DE DICIEMBRE DE 2021.

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C. Treinta (30) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación: 110014003008 – 2021– 00921- 00

Estando al despacho para lo pertinente y en ejercicio del control de legalidad a que se refiere el art. 132 del CGP, se DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR al ejecutante a efectos de que arrime la evidencia que acredite la forma como obtuvo el correo electrónico de la ejecutada, toda vez que, en el formato de solicitud de crédito aportado no aparece dicha información. (Inc. 2, art. 8 Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE, (3). -

DVB

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.103 Hoy 01 DE DICIEMBRE DE 2021.

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Treinta (30) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación: 110014003008 – 2018– 00228-00

De cara al informe secretarial que antecede, y verificado el expediente encuentra el despacho pertinente hacer la corrección del auto que decretó pruebas, de fecha 05 de noviembre de 2021, en consecuencia, con fundamento en lo preceptuado en el art. 286 del Código General del Proceso se CORRIGE la parte pertinente del señalado auto en los siguientes términos:

Para todos los efectos a que haya lugar téngase en cuenta que la parte demandante NO DESCORRIÓ el traslado de las excepciones propuestas por la pasiva.

Lo demás permanezca incólume.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE. -

EHA

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 103 Hoy 01 DE DICIEMBRE DE 2021.

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C. Treinta (30) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación: 110014003008 – 2021 – 00927- 00

En virtud del art.90 del Código General del Proceso, concordante con el Decreto 806 de 2020, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte demandante la subsane en los siguientes términos:

1. Ajuste el poder especial por cuanto no se indicó con precisión la clase de asunto y/o proceso que pretende instaurar, como tampoco se indicaron los datos de la persona que se pretende demandar. (art. 74 CGP).

2. Enumere en legal forma los hechos de la demanda. (Num. 2, art. 82 CGP).

3. Aclare en la demanda si pretende instaurar un proceso ejecutivo, en tal caso, deberá indicarlo expresamente y deberá precisar las pretensiones, excluyendo aquellas que no guardan relación con esa clase de asunto, precisando además la cuantía y la clase de título ejecutivo que pretende hacer valer, aportando las pruebas del caso (art. 422 CGP); en su defecto, deberá precisar si pretende interponer un proceso de restitución de inmueble arrendado, aludiendo hechos y pretensiones en legal forma y aportando el contrato de arrendamiento, o si fuere del caso, indique si lo pretendido es una solicitud de comisión de entrega de inmueble por incumplimiento de acta de conciliación, para lo cual debe ajustar las pretensiones, teniendo en cuenta la naturaleza de dicho trámite. (Num. 4, art. 82 CGP).

4. Indique el canal digital donde recibirá notificaciones la parte demandada. (Num. 11, art. 82 CGP).

NOTIFÍQUESE.

DV

Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.103 Hoy 01 DE DICIEMBRE DE 2021.

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Treinta (30) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado 110014003008 – 2020- 00467- 00

Como quiera que, mediante auto de data 24 de agosto de 2020, se negó el mandamiento de pago solicitado, proveído debidamente notificado y ejecutoriado, el despacho no imparte trámite alguno al memorial de sustitución de poder allegado mediante correo electrónico el día 21 de octubre de la presente anualidad.

NOTIFÍQUESE,

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZALEZ PARRA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 103 Hoy 01 DE DICIEMBRE DE 2021.

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

SECRETARÍO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Treinta (30) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación: 110014003008 – 2019– 00968-00

Como quiera que se surtió en legal forma el emplazamiento de las personas **indeterminadas**, de conformidad con el inciso final del artículo 108 del C.G.P., concordante con el Artículo 10 del Decreto 806 de 2020. Y teniendo en cuenta que no concurrió dentro del término del emplazamiento a recibir notificación personal, el juzgado. DISPONE:

PRIMERO: Nombrar como curador *ad-litem* al Abogado descrito en acta adjunta quien ejerce habitualmente la profesión, advirtiéndole que deberá concurrir a notificarse del auto que libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, como quiera que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite que ha sido designado en la misma calidad en más de cinco (5) procesos y que estos aún se encuentran en trámite.

COMUNÍQUESE la designación al profesional del derecho.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado de la parte actora a fin de que de estricto cumplimiento a lo ordenado en el inciso cuarto del auto de data 24 de agosto de los corrientes, como quiera que, en el asunto no se avizora que haya aportado las diligencias de notificación a la pasiva Asucol Ltda. Además, se le informa que revisado el expediente y el sistema de notificaciones por estado no hay auto de fecha 15 de octubre

NOTIFÍQUESE, -

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación
En ESTADO No. 103 Hoy 01 DE DICIEMBRE DE 2021.

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO**

EHA



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., treinta de noviembre de dos mil veintiuno
Radicado 110014003008-2021-00881-00

Radicación: 110014003008 – 2021 – 00881- 00

Como quiera que la parte Solicitante no dio cumplimiento a lo dispuesto en el proveído de fecha 08 de noviembre de 2021, toda vez que, el requerimiento de que trata el numeral 2 del Artículo 2.2.2.4.2.3. Del Decreto 1835 de 2015, se remitió a una dirección de correo electrónico que difiere de la dirección inscrita en el Registro de garantías Mobiliarias Formulario de ejecución, nótese que el correo electrónico que indicó en el formulario es alejandrosalcedo094@gmail.com y en el anexo de la demanda folio 26 del archivo 003 se refleja que se remitió al correo dasromero1488@hotmail.com, el Juzgado teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado RECHAZA lapresente Solicitud Orden de Aprehensión.

En consecuencia, por secretaría devuélvase la solicitud y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

Para los fines legales consiguientes, comuníquese el rechazo a la Oficina Judicial, elaborando el formato único de compensación para el reparto de conformidad a lo establecido en el Acuerdo 1472 de 2002.

NOTIFÍQUESE. –

JUEZ

EHA

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 103 Hoy 01 DE DICIEMBRE DE 2021.

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Treinta (30) de noviembre de Dos Mil veintiuno (2021)

Radicación: 110014003008 – 2021– 00860- 00

Como quiera que la parte Demandante, no dio cumplimiento a lo ordenado en el proveído de fecha 03 de noviembre de 2021 y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **RECHAZA** la presente demanda de Verbal.

En consecuencia, por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

Para los fines consiguientes comuníquese en rechazo a la Oficina Judicial, elaborando el formato único de compensación para el reparto de conformidad a lo establecido en el Acuerdo 1472 de 2002.

NOTIFÍQUESE.

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 103 Hoy 01 DE NOVIEMBRE DE 2021.

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

SECRETARÍO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Treinta (30) de Noviembre de Dos Mil veintiuno (2021)

Radicación: 110014003008 – 2021– 00877- 00

Como quiera que la parte Demandante, no dio cumplimiento a lo ordenado en el proveído de fecha 08 de NOVIEMBRE de 2021 y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **RECHAZA** la presente demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA.

En consecuencia, por secretaria devuélvase la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

Para los fines consiguientes comuníquese el rechazo a la Oficina Judicial, elaborando el formato único de compensación para el reparto de conformidad a lo establecido en el Acuerdo 1472 de 2002.

NOTIFÍQUESE. -

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 103
Hoy 01 DE DICIEMBRE DE 2021.

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C. Treinta (30) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación: 110014003008 – 2021 – 00929- 00

En virtud del art.90 del Código General del Proceso, concordante con el Decreto 806 de 2020, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte demandante la subsane en los siguientes términos:

1. Arrime un certificado de tradición y libertad del predio 50S-572473, con fecha de expedición no mayor a 30 días, puesto que se adjuntó un certificado de diciembre 22 de 2020. (Num. 11, art. 82 CGP).

2. Allegue avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE. -

DVB

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 103 Hoy 01 DE DICIEMBRE DE 2021.

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C. Treinta (30) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación: 110014003008 – 2021 – 00922- 00

En virtud del art.90 del Código General del Proceso, concordante con el Decreto 806 de 2020, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte demandante la subsane en los siguientes términos:

- 1. Aporte** un certificado de existencia y representación legal de CORDESAC, expedido por la autoridad competente, con fecha de expedición no mayor a 30 días. (Num. 11, art. 82 CGP).
- 2. Aporte** el poder de sustitución conferido al abogado Andrés Guillermo Rodríguez Ramírez.
- 3. Indique** el valor de los intereses moratorios causados sobre cada instalamento, hasta la fecha de presentación de la demanda, e indique con exactitud el valor de la cuantía. (Num. 9, art. 82 CGP).
- 4. Aporte** un certificado de existencia y representación legal de PRAVICE ABOGADOS LTDA, expedido por la autoridad competente, con fecha de expedición no mayor a 30 días. (Num. 11, art. 82 CGP).

NOTIFÍQUESE. -

DVB

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 103 Hoy 01 DE DICIEMBRE DE 2021.

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C. Treinta (30) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación: 110014003008 – 2020– 00524- 00

NO SE TIENE en cuenta las diligencias de notificación arrimadas, toda vez que se remitieron a un correo electrónico que no fue informando en la demanda. En consecuencia, la parte interesada deberá surtir en legal forma la notificación del extremo pasivo, aportando las evidencias correspondientes a la manera como obtuvo la cuenta electrónica que se informó en la demanda. (Inc. 2, art. 8 Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE. -

DVB

Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 103 Hoy 01 DE DICIEMBRE DE 2021.**

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Treinta (30) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

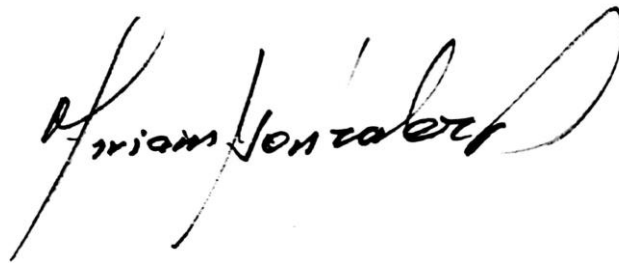
Radicado 110014003008-2017-01423-00

Teniendo en cuenta que ejecutado contestó la demanda dentro del término legal a través de su apoderado judicial, se ordena:

CORRER TRASLADO de las excepciones mérito formuladas a la parte demandante de conformidad a lo dispuesto en el artículo No. 443 del código general del Proceso, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Secretaria controle el término, e ingrese el expediente al despacho para resolver lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE



 Escaneado con CamScanner

MYRIAM PARRA GONZALEZ

EHA

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia es notificada por anotación en el estado No. 103 DEL 01 DE DICIEMBRE DEL 2021 HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Treinta (30) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado 110014003008-2019-00544-00

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que los demandados **ARQUIMEDES OCTAVIO ROMERO MORENO Y PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derechos sobre el bien objeto de Litis se notificaron través de Curador ad- litem del auto que admitió la demanda, quien contestó la demanda sin proponer excepción alguna.

En firme este proveído ingresen las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZALEZ PARRA
JUEZ

JC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.103 Hoy 01_ **DE DICIEMBRE DE 2021.**

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
BOGOTÁ, D.C. Treinta (30) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación: 110014003008 – 2019– 00409- 00

De cara al informe secretarial que antecede y continuando el trámite del proceso, se DISPONE:

PRIMERO: TENER en cuenta que el extremo demandado se notificó por estado del mandamiento de pago de fecha 15 de febrero de 2021 (reforma de la demanda) – fl. 168 c-1 -, quien dentro del traslado propuso excepciones de mérito. (archivo 012 c-1).

SEGUNDO: De las excepciones de mérito planteadas, se ordena **CORRER** traslado al extremo demandante por el termino de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer. (Num. 1, art. 443 CGP).

NOTIFÍQUESE, -

DVB

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.103 Hoy 01 DE DICIEMBRE DE 2021.

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C. Treinta (30) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación: 110014003008 – 2021 – 00936 - 00

Teniendo en cuenta la remisión de las presentes diligencias por parte del **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TERINIDAD CASANARE**, en virtud del auto de data 25 de octubre de 2021 proferido por esa sede judicial, el despacho AVOCA CONOCIMEINTO de las presentes diligencias en el estado en que se encuentra.

Secretaria ponga en conocimiento del despacho remitente que por reparto correspondió a esta célula judicial, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE. -

EHA

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.103 Hoy 01 DE DICIEMBRE DE 2021.

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, D.C. Treinta (30) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 110014003008 2009 – 002008 00

Decídase el recurso de reposición formulado por el abogado Álvaro Miranda Ríos en contra el proveído de 5 de noviembre de 2021 (archivo 007 c-1).

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1. El censor perfila su ataque en contra de la providencia que le ordenó ajustar el poder especial otorgado por Hernán de Jesús Moreno Zapata -en el sentido de autenticarlo o arrimarlo en mensaje de datos-, manifestando que el poder ya había sido autenticado en la Notaría 1ª de Soledad – Atlántico, el cual se remitió a través de correo certificado y se le realizó presentación personal directamente en el juzgado el día 14 de febrero de 2018, fecha en la cual se radicó en el recinto.

Por tanto, solicitó revocar el auto atacado, para en su lugar se le reconozca personería jurídica, asimismo se ordene la entrega de depósitos judiciales anteriormente solicitada.

II. CONSIDERACIONES

1. El recurso reposición está concebido para que el funcionario que emita una decisión, la revise para reformarla o revocarla cuando quiera que la misma no se ajuste a la normatividad imperante, pues en caso contrario, debe mantenerla incólume.

2. Al momento de emitirse la providencia materia del recurso, el memorialista había adjuntado un poder especial otorgado por el señor Moreno Zapata, el cual manifestó haber sido radicado en el juzgado desde el 15 de febrero de 2018, sin embargo, la determinación de requerirlo para que ajustara el poder tuvo lugar, porque, dicho documento no era legible, de tal suerte que no era posible observar la presentación personal realizada por su poderdante, ni tampoco era visible la fecha de su radicación en esta judicatura.

De ese modo, las preceptivas llamadas a gobernar la decisión eran el inciso 2º del art. 74 del CGP – que impone la autenticación de los poderes – y el inciso 1º del art. 5 del Decreto 806 de 2020 – que otorgó la facultad de conferir poderes mediante transmisión de datos –, esta última disposición aplicable en virtud del principio de la vigencia inmediata de la Ley, contemplado por el

art. 624 del Código General del Proceso, modificatorio del art. 40 de la Ley 153 de 1887, a cuyo tenor *“Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir (...)”*, no siendo de recibo el argumento del libelista atinente a la imposibilidad de aplicar las normas del reciente Decreto 806 de 2020.

Por tanto, la auto materia de reproche se ajustaba a derecho, habida cuenta que la postulación del recurrente debía acreditarse para efectos de impartirle trámite a su petición de entrega de depósitos judiciales, elevada mediante correo electrónico de fecha 17 de julio de 2021. (archivo 002 c-1).

3. Ahora bien, con el recurso de reposición el togado allegó imágenes legibles de la presentación personal que Hernán de Jesús Moreno Zapata realizó al poder que le fue otorgado, circunstancia que permite reconocerle personería jurídica para actuar a nombre del ciudadano en mención, sumado a que del informe secretarial visto en la carpeta 013 c-1, se extrae que dicho poder se radicó en el juzgado el día **15 de febrero de 2018**.

Por tanto, es procedente impartirle trámite a la petición de entrega de dineros elevada por el apoderado del señor Hernán, pues cuenta con las facultades de reclamar y cobrar títulos, si además se tiene en cuenta que el proceso terminó por desistimiento tácito mediante proveído de fecha 15 de octubre de 2014 (fl. 62 cuaderno digital c-1).

Entonces, mediante auto del 15 de abril de 2010 se ordenó la retención del 30% de los salarios, pensión, mesadas adicionales y demás emolumentos que devengare el demandado como miembro activo o pensionado de la Policía Nacional de Colombia, por esa razón se libró el oficio 1008 del 11 de mayo de 2010, cuyo diligenciamiento se acreditó conforme se evidencia a folios 11 a 17 del cuaderno digital c-2.

Revisado el reporte de títulos se observa que, en total se consignó la suma de \$1'349.999,99, por concepto de la medida cautelar anteriormente descrita, sin embargo, tales depósitos fueron remitidos al Consejo Superior de la Judicatura (Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia) en virtud del proceso de prescripción de títulos que consagra el art. 192B de la Ley 270 de 1996.

Ahora, pese a que transcurrieron dos años desde que se terminó el proceso por desistimiento tácito mediante auto de 15 de octubre de 2014, sin que el interesado solicitara la entrega de los depósitos aludidos, circunstancia que le imprimía a dichos dineros la calidad de ser susceptibles de prescripción, también es cierto que, el parágrafo del art. 192 B *ibídem* otorga la posibilidad de reclamar los dineros materia de prescripción después de transcurridos veinte días hábiles siguientes a la fecha de la publicación realizada por el Consejo Superior de la Judicatura en un diario de amplia circulación nacional y en la página web oficial, de suerte que si bien la prescripción de los títulos

existentes tuvo lugar en el segundo semestre del año 2019, hay que recordar que de tiempo atrás, esto es, el 15 de febrero de 2018, el libelista arrimó un poder donde el ejecutado le confirió la facultad de retirar tales dineros, solo que a dicho memorial no se le impartió trámite por cuanto se guardó en los documentos atinentes a procesos archivados, por manera que al regresar del archivo era necesario haberle impartido trámite a la solicitud de entrega de títulos implícita en el mencionado poder especial, evitando así su pago por prescripción, se insiste, porque dicho documento se arrimó mucho antes de haber iniciado del proceso prescriptivo en el año 2019.

Así pues, en aplicación del art. 36 del Acuerdo PCSJA21-11731 y con la finalidad de resolver la petición de entrega de dineros que radicó el apoderado especial del demandado, es pertinente ordenar que se reactiven los depósitos remitidos por prescripción.

4. Así las cosas, se,

RESUELVE:

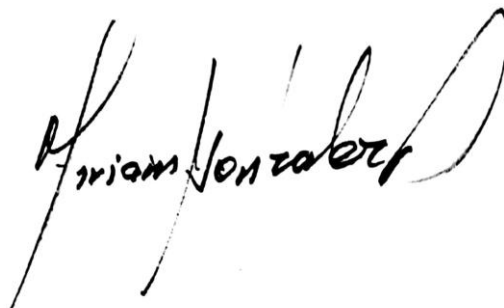
Primero: REVOCAR el auto de 5 de noviembre de 2021 (archivo 007 c-1).

Segundo: En su lugar, **RECONOCER** personería adjetiva al abogado Álvaro Miranda Ríos, quien actúa como apoderado especial de Hernán de Jesús Moreno Zapata, en los términos del poder visible en el archivo 013 c – 1.

Tercero: Previo a resolver sobre la petición de entrega de dineros elevada por el apoderado del señor Moreno Zapata, se **ORDENA** reactivar los depósitos judiciales Nos. 400100002961269, 400100002986307, 400100003034886 y 400100003050398, consignados para el presente asunto, cuya cuantía asciende a \$1'349.999,99.

Por secretaría, **OFÍCIESE** a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá (Grupo de Fondos Especiales), a fin de que proceda a reactivar los depósitos referenciados.

NOTIFÍQUESE, -



CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 103 Hoy 01 DE DICIEMBRE DE 2021.**

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO**



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Treinta (30) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado 110014003008-2021-00942-00

Como quiera que la demanda presentada reúne los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del C.G.P, el Juzgado, **RESUELVE**

Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor cuantía, en favor de **BANCO DE BOGOTÁ** y en contra de **DIANA MARCELA HERNANDEZ ARBOLEDA**, por las siguientes cantidades:

PAGARÉ No. 1032424542

1. La suma de \$47.646.314,00, por concepto de capital vencido del título base de la ejecución.
2. Los intereses moratorios sobre la suma del numeral primero, liquidados a la tasa máxima certificada por la superintendencia financiera, a partir de la exigibilidad de la obligación, y hasta que se verifique el pago total de la misma.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad pertinente.

Notifíquese a la parte demandada personalmente este proveído, siguiendola orientación dada por los artículos 8º del Decreto 806 de 2020 y 290 a 292 del C.G.P., haciéndole saber que goza de 5 días para pagar la obligación o 10 días para ejercer su defensa.

Reconocer personería adjetiva al abogado JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, quien actúa como apoderado judicial del ejecutante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2). -

EHA

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.103 Hoy 01 DE DICIEMBRE DE 2021.

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO

